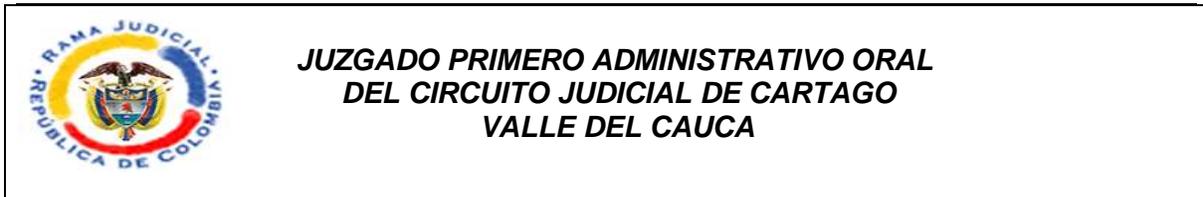


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que en término oportuno el demandado E.S.E. I.P.S. Municipal de Cartago -Valle del Cauca llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de junio de 2019.

Natalia Giraldo Mora  
Secretaria



### Auto interlocutorio No.441

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00202-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE (S)	<b>EROEL ARCÁNGEL MARIN MARIN Y OTROS</b>
DEMANDADO(S)	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La parte demandada E.S.E. I.P.S. Municipal de Cartago -Valle del Cauca, formuló llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros<sup>1</sup> por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre el mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

<sup>1</sup> Fls. 139-140

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Respecto del trámite y alcances de la intervención de terceros, como lo es un llamado en garantía, el artículo 227 del CPACA consagra que "En lo no regulado en este Código sobre la Intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil", remisión que debe entenderse al vigente y aplicable en la jurisdicción contencioso administrativa Código General del Proceso (CGP), normativa que se ocupa de ésta figura jurídica en los artículos 64 a 66.

En este caso se advierte, que el demandado E.S.E. I.P.S. Municipal de Cartago - Valle del Cauca, dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho<sup>2</sup> manifiesta que contrató con La Previsora S.A. Compañía de Seguros la póliza renovada de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales No.1013369 vigente desde el 27/03/2018 hasta el 27/03/2019 con retroactividad de cinco (5) años<sup>3</sup> la cual tiene cobertura de “responsabilidad civil clínicas y hospitales, gastos médicos, daños patrimoniales, daños extrapatrimoniales y gastos judiciales

Fundamenta el llamamiento en el hecho que de resultar esa I.P.S. eventualmente responsable de los hechos objeto de este proceso, La Previsora S.A. tendría que asumir dicha responsabilidad de acuerdo a las condiciones establecidas en la póliza antes mencionada

Por tanto, al cumplirse los requisitos traídos por el CPACA, el llamamiento será admitido y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia se,

## **RESUELVE:**

**1.- Aceptar** el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la E.S.E. I.P.S. MUNICIPAL DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

En consecuencia, **cítese** a la compañía aseguradora llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la dirección indicada, para que en el término de quince (15) días intervenga en el proceso.

**2.- Notifíquese** la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**3.- Advertir** a quien llama en garantía E.S.E. I.P.S. MUNICIPAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la

---

<sup>2</sup> Fl. 277

<sup>3</sup> Fl. 175 a 179. A folio 176 se lee “MODALIDAD DE SEGURO: Póliza bajo la modalidad CLAIMS MADE ... RETROACTIVIDAD: MARZO 27 DE 2013”

entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

**4.- Reconocer** personería a la profesional del derecho Ana María Tovar Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.426.992 y Tarjeta Profesional No.127.269 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la demandada E.S.E. I.P.S. MUNICIPAL DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 113).

### **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>100</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/06/2019</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 25 de junio de 2019

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**Auto de interlocutorio No.445**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2019-00058-00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>GLORIA BURITICÁ LÓPEZ</b>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide por el momento su admisión:

a.- Una vez examinado el poder (fls. 19 a 21), se observa que el mismo no determina con claridad el asunto para el cual fue otorgado, pues no se tiene la certeza si fue conferido para presentar la demanda contra la resolución cuya nulidad se pretende a través de este medio de control. Nótese que este contiene una serie de espacios en blanco que no fueron diligenciados por la interesada.

En referencia a los poderes, el **artículo 74** del C.G.P., establece.

“Poderes. ...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.  
...”.

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante debe aportar un nuevo poder otorgado en debida forma, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, con las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo de la demanda de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto indicado, aportando las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.100</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/06/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 25 de junio de 2019

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**Auto de interlocutorio No.444**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00057-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>ISABEL VILLEGAS PANESSO</b>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide por el momento su admisión:

a.- Una vez examinado el poder (fls. 23-24), se observa que el mismo no determina con claridad el asunto para el cual fue otorgado, pues no se tiene la certeza si fue conferido para presentar la demanda contra la resolución cuya nulidad se pretende a través de este medio de control. Nótese que este contiene una serie de espacios en blanco que no fueron diligenciados por la interesada.

En referencia a los poderes, el **artículo 74** del C.G.P., establece.

“Poderes. ...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.  
...”.

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante debe aportar un nuevo poder otorgado en debida forma, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, con las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo de la demanda de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto indicado, aportando las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.100</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/06/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 25 de junio de 2019

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**Auto de interlocutorio No. 443**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2019-00056-00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>LIGIA GUZMAN CASTRO</b>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide por el momento su admisión:

a.- Una vez examinado el poder (fls. 15 a 17), se observa que el mismo no determina con claridad el asunto para el cual fue otorgado, pues no se tiene la certeza si fue conferido para presentar la demanda contra la resolución cuya nulidad se pretende a través de este medio de control. Nótese que este contiene una serie de espacios en blanco que no fueron diligenciados por la interesada.

En referencia a los poderes, el **artículo 74** del C.G.P., establece.

“Poderes. ...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.  
...”.

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante debe aportar un nuevo poder otorgado en debida forma, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, con las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo de la demanda de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto indicado, aportando las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.100</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/06/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pendiente de revisión para resolver sobre su admisión o no. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de junio de 2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto Interlocutorio No.446**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00059-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>GLORIA ESPERANZA LOPEZ LLANOS</b>
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Gloria Esperanza López LLanos, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No.310-054-1400 del 27 de diciembre de 2016 que le reconoció la pensión de invalidez y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada, y el consecuente restablecimiento de derechos.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala, que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Revisados los documentos anexos, especialmente la Resolución que reconoce la pensión de invalidez (fls. 19-20), la actora presta sus servicios en la Institución Educativa Occidente del Municipio de Tuluá -Valle del Cauca, de modo que, por razón del territorio, la presente demanda le compete a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Buga -Valle del Cauca, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3° del precitado artículo, en concordancia con el literal b, artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó parcialmente el Acuerdo PSAA06-3321 2006.

En consecuencia, este Despacho declarará que carece de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga -Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría, la presente demanda con radicación No. 76-147-33-31-001-2019-00059-00, instaurada a través de apoderada judicial por la señora Gloria Esperanza López LLanos contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Juzgado **Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle del Cauca (Reparto)**, por ser el competente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 100</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/06/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---